

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

275-2022-TCE, 279-2022-TCE, 284-2022-TCE,
332-2022-TCE

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 275-2022-TCE

Quito, D. M., 04 enero de 2023. Las 14h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-1-09-11-2022 emitidas respectivamente por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 y 09 de noviembre de 2022.
- b) Copia certificada de la acción de personal No. 198-TH-TCE-2022 de 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se designó a la abogada María Bethania Félix López, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2-Secretaría Relatora, en el despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022 a las 10h15, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (06) seis fojas con (334) trescientas treinta y cuatro fojas en calidad de anexos, firmado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, y su abogado patrocinador Juan Suárez Ponce¹.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 275-2022-TCE.
3. El 29 de septiembre de 2022², la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en esa época.
4. El 01 de octubre de 2022³, el expediente ingresó en el despacho del juez de instancia.
5. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, mediante la cual dio por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, puso en conocimiento que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
6. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, a través de la cual resolvió “[i]ntegrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta en sustitución del doctor Arturo Cabrera

¹ Fs. 1-340.

² Fs. 341-343.

³ FS. 344.

Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

7. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, presentó ante este Tribunal, una denuncia el 29 de septiembre de 2022⁴, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales tipificadas en los artículos 275 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuidas al ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, (en adelante “RME”) de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales, parroquia José Luis Tamayo (Muey), cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
8. Con la denuncia, adjuntó el expediente administrativo⁵ correspondiente a las cuentas de campaña electoral de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales, parroquia José Luis Tamayo (Muey), contenida en copias certificadas y compulsas.
9. Revisada la documentación remitida por la representante del organismo electoral desconcentrado se observa que constan en lo principal las siguientes actuaciones:
 - a) Oficio S/N de junio de 2019, firmado por la directora provincial del movimiento político Libertad es Pueblo y el responsable del manejo económico. Mediante el cual señalan remitir el expediente de soporte de cuentas de campaña electoral 2019 de la dignidad de vocales de juntas parroquiales auspiciadas por esa organización política. El referido oficio ingresó en el organismo electoral desconcentrado el 24 de junio de 2019. (Fs. 1)
 - b) Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2019-0059-M de 25 de junio de 2019, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: “MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, Recepción de expedientes de cuentas de campaña Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS”. (Fs. 173)
 - c) Oficio de 30 de agosto de 2019, suscrito por el responsable del manejo económico del movimiento político Libertad es Pueblo, ingresado en la misma fecha en el organismo electoral desconcentrado. (Fs. 163)
 - d) Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2019-1030-M de 02 de septiembre de 2019, dirigido al ingeniero Ulises Lenin Peralta Gallardo, especialista provincial de Participación Política, con el asunto: “Anexos expedientes de cuentas de campaña MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO áLISTA 9”. (sic) (Fs. 176)

⁴ Fs. 361-366.

⁵ Fs. 1-331.

- e) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-24-0084, emitida el 18 de noviembre de 2020, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 177)
- f) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente Seccionales-CPCCS2019-VJP-JOSE LUIS TAMAYO (MUEY)-24-0043 de 20 de noviembre de 2020. (Fs. 178-206)
- g) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0014-M de 06 de enero de 2021, con el asunto: "Resolución y Notificación para 15 días- Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9" (Fs. 296-298)
- h) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0132-RS de 20 de enero de 2021, suscrita electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a través de la cual concedió al RME quince (15) días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña. (Fs. 299 a 306).
- i) Razón de notificación de la referida resolución, efectuada el 28 y 29 de enero de 2021, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 308)
- j) Certificación de no presentación de documentos de descargo en relación a la notificación del plazo de 15 días de las cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019 y de CPCCS, de varias dignidades, entre ellas de vocales de junta parroquial de José Luis Tamayo/Muey, sentada con fecha 13 de febrero de 2021, por la secretaria general de la DPE de Santa Elena. (Fs. 310)
- k) Oficio S/N de 19 de febrero de 2021, suscrito por el licenciado Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del movimiento Libertad es Pueblo, en el que comunica que la organización política se encuentra sin registro en el CNE; y, solicita una prórroga. El referido documento ingresó el 22 de febrero de 2022 en la DPE de Santa Elena. (Fs. 311)
- l) Informe final de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: Seccionales CPCCS-2019 V.J.P. JOSE LUIS TAMAYO (MUEY)-24-0043, Orden de Trabajo Nro. O.T.-24-0084, de 24 de febrero de 2021. (Fs. 312- 315).
- m) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0092-M, de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito por el tecnólogo Mario Solórzano Pingel, técnico provincial de participación política, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: "Informes Finales, Movimiento Libertad Es Pueblo, lista 9" (sic) entre las dignidades examinadas se encuentra la de vocales juntas parroquiales José Luis Tamayo (Muey) auspiciado por ese movimiento político. (Fs. 316-317)
- n) Oficio Nro. CNE-DPSE-2021-0054-Of de 26 de febrero de 2021, dirigido al señor Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del movimiento Libertad es Pueblo, con el asunto: "Respuesta a Requerimiento

- referente a prórroga”, firmado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 318-318 vuelta)
- o)** Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0481-RS de 01 de junio 2021. Mediante esa resolución se acogió el informe final de cuentas de campaña, se dispuso notificar al responsable del manejo económico, requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del organismo desconcentrado que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena prepare el expediente. (Fs. 322-326).
 - p)** Razón de notificación de la resolución final de examen de cuentas de campaña, efectuada el 17 de junio de 2021, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 329)
 - q)** Certificación emitida por la secretaria general (E) de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena el 23 de junio de 2021, a través de la cual indica que no se presentó ningún tipo de documentación por parte de la organización política ahora denunciada. (Fs. 331)
- 10.** Del contenido de la denuncia y sus anexos, la suscrita jueza electoral determina que la presente causa guarda relación con el examen efectuado a las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, realizada por los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
- 11.** Para el efecto, debe considerarse que, a partir del 03 de febrero de 2020⁶, entraron en vigencia las reformas al Código de la Democracia aprobadas por la Asamblea Nacional, a través de las cuales se modificaron varios artículos relacionados entre otros con las infracciones electorales cuyo juzgamiento le corresponde a este Tribunal.
- 12.** En este sentido, la disposición décima tercera de las Disposiciones Generales de la LOEOP determina que: “[l]as disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”
- 13.** Adicionalmente, este Tribunal con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las reformas a ley de la materia, elaboró y aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷. Mediante esa normativa “se regula la actividad procesal en materia electoral, con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica”.
- 14.** En este contexto, se observa que la denuncia presentada ante este Tribunal se elaboró acogiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (que ya se encuentra

⁶ Véase Suplemento del Registro Oficial Nro. 134.

⁷ Aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-03-2020 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020. Actualmente reformado.

derogado) y por otra parte se verifica que el procedimiento en sede administrativa para el examen de la rendición de cuentas de campaña respectivo, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020 así como las disposiciones del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa⁸.

15. Bajo estas consideraciones previas, se verifica los siguientes hechos: **i)** la convocatoria a elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, se realizó el 21 de noviembre de 2018, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-20189; **ii)** Las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019; **iii)** Los noventa (90) días de plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral de esas elecciones corrían hasta junio de 2019; **iv)** El 24 de junio¹⁰ y el 30 de agosto de 2019¹¹, el movimiento político Libertad es Pueblo, lista 9, remitió a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, los documentos de cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019.
16. Según el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia o LOEOP): *“En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”*
17. En la misma LOEOP se establecen otros plazos adicionales a los previstos en el artículo precedente, según se verifica del contenido de los artículos 233 y 234, que disponen lo siguiente:

“Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá sancionarlos de acuerdo a lo previstos en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”
18. De otro lado, en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede

⁸ Que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 827, de fecha 26 de agosto de 2016; y, que fue derogado con la publicación en el Registro Oficial Nro. 345 de 08 de diciembre de 2020, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020.

⁹ Fs. 121-130.

¹⁰ Fs. 1

¹¹ Fs. 163

administrativa, se indicaba en relación a elaboración de informes técnicos y la resolución de cuentas de campaña en el artículo 48 inciso segundo y 49 lo siguiente:

Art. 48.- (...) Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Distritales Electorales.

Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el manejo de los valores la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello se cerrará el proceso; y,

2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal parroquial de la Delegación Provincial Distrital Electoral correspondiente. (...).

- 19.** Según el contenido del informe de cuentas de campaña electoral que obra a fojas 178 a 206 de los autos, se verifica que a ese organismo electoral ingresaron oficios el 24 de junio y 30 de agosto de 2019, en relación al expediente de la dignidad de vocales de juntas parroquiales José Luis Tamayo, cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena por parte de la organización política hoy denunciada.
- 20.** Conforme se corrobora en el expediente, los actos administrativos del director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se emitieron el 20 de enero y 01 de junio del año 2021, respectivamente.
- 21.** El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo.”*, disposición normativa que no ha sido modificada, pese a las reformas realizadas en el año 2020.
- 22.** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución señala que *“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”*
- 23.** La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al principio de favorabilidad que: *“La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que*

su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo¹²". También ha expresado la misma Corte que: "...es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que "[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución"¹³.

24. Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional garantizar el debido proceso, aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma al tratarse de infracciones electorales. Del análisis efectuado, se verifica que los hechos que dieron origen a la presente denuncia datan a partir del 24 de junio de 2019; mientras que, la denuncia ingresó a este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, lo que significa que ha sobrepasado en exceso el plazo determinado en el artículo 304 de la LOEOP, requisito necesario para su admisibilidad y procedibilidad, encontrándose impedido el Tribunal de emitir una sentencia de mérito.
25. En consecuencia, se concluye por los hechos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos que la denuncia fue presentada fuera de los tiempos legales¹⁴; y, en tal virtud corresponde su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir por extemporánea la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del señor Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del movimiento Libertad es Pueblo, de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de la junta parroquial José Luis Tamayo (Muey) del cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone remitir copia certificada del expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus facultades administrativas, garantizando el debido proceso, determine el/los responsables que por acción u omisión pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral deberá informar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres (03) meses el cumplimiento de este punto resolutivo.

TERCERO.- Notifíquese:

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3393-17-EP/2 de 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

¹⁴ Según la normativa ya derogada por este Tribunal, esto es el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia" (inciso segundo artículo 18).

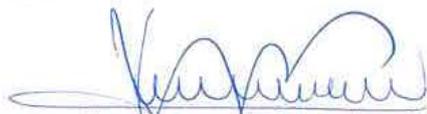
3.1. A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en las direcciones electrónicas santaelena@cne.gob.ec , juliaaguilar@cne.gob.ec , monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante al abogado Juan Suárez, como su patrocinador.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

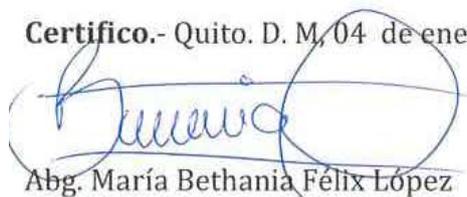
QUINTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito. D. M, 04 de enero de 2023.



Abg. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

Causa Nro. 275-2022-TCE

Quito D.M., 24 de enero de 2023, a las 15h59.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 275-2022-TCE

Tema: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, contra el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo*, por cuanto se verifica que se encuentra motivado y no contraviene la seguridad jurídica.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de septiembre de 2022 a las 10h15, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en seis (06) fojas suscrito por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en calidad de anexos trescientas treinta y cuatro (334) fojas, mediante el cual interpone una denuncia por presunta infracción electoral contra el ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de la dignidad vocales de juntas parroquiales, parroquia José Luis Tamayo (Muey), del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 (Fs.1-340).

2. El 04 de enero del 2023 a las 14h33, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia, emitió un auto de inadmisión dentro de la presente causa, el cual fue notificado a la denunciante, el mismo día a las 15h52, en la casilla contencioso electoral Nro. 029; y, a las 15h5, en las direcciones de correo electrónicas designadas para el efecto (Fs. 351-366).

3. El 06 de enero de 2023 a las 16h35, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónica juansuarez@cne.gob.ec, el cual contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en once (11) páginas, suscrito electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena conjuntamente con el abogado Juan Suárez Ponce, con el cual interpone un recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo* (Fs. 367- 374).

4. Mediante auto de sustanciación de 11 de enero de 2023 a las 16h23, la referida jueza de instancia, concedió el recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión de 04 de enero del 2023, a las 14h33, interpuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Fs. 375 vta.).

5. El 12 de enero de 2023 a las 15h40, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 275-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 384-385).

6. El 18 de enero del 2023 a las 09h49, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0090-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el cual, certifica quiénes son los jueces que intervendrán en el conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la presente causa.

7. El 19 de enero de 2023 a las 15h10, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto inadmisión dictado por la jueza *a quo*, el 04 de enero de 2023; y, dispuso se remita a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, el expediente en formato digital para el estudio y análisis correspondiente (Fs. 387-388).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”; en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

9. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del RTTCE, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral sea competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra del auto de inadmisión emitido por la jueza de instancia, el 04 de enero de 2023; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso presentado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

2.2 Legitimación activa

10. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, interpuso una denuncia por una presunta infracción electoral contra el ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de la dignidad de vocales de juntas parroquiales, parroquia José Luis Tamayo (Muey), del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019; en consecuencia, se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical en contra del auto de inadmisión emitido por la jueza *a quo*, el 04 de enero de 2023.

2.3 Oportunidad

11. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de inadmisión impugnado fue notificado a la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la

Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el 04 de enero de 2023 a través de los correos electrónicos señalados para el efecto, así como a la casilla contencioso electoral asignada, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho (F. 366). Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación del auto de inadmisión, el 06 de enero de 2023, siendo presentado de manera oportuna, dado que la presente, deviene de una causa del proceso Elecciones Seccionales 2019, siendo su tramitación y sustanciación en días hábiles.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en el auto de inadmisión

12. El auto de inadmisión impugnado fue emitido por la jueza de instancia, el 04 de enero de 2023 a las 14h33, en cuyas consideraciones realiza una revisión de las principales actuaciones efectuadas por el organismo electoral desconcentrado. Observa que la denuncia presentada y el examen de rendición de cuentas de campaña en sede administrativa, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020; y, refiere el artículo 304 de la LOEOPCD referente a la prescripción de la acción para denunciar las infracciones electorales, la cual es de dos años, disposición que indica no ha sido modificada con las reformas de 2020.

13. Señala que, corresponde a la autoridad jurisdiccional aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma; concluye que los hechos que dan origen a la denuncia son de 24 de junio de 2019, mientras que la denuncia se presentó ante este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, es decir, sobrepasando en exceso el plazo, por lo que, no puede emitir una sentencia de mérito. En consecuencia, resuelve inadmitir por extemporánea la denuncia presentada; y, remitir al Consejo Nacional Electoral copia certificada del expediente, para que determine los responsables, que por acción u omisión, pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la LOEOPCD, otorgando el plazo de tres meses para su cumplimiento.

3.2 Contenido del recurso de apelación¹

14. La recurrente difiere de lo expuesto en el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, por cuanto, a su parecer no ha prescrito el plazo para la presentación de la denuncia conforme el artículo 304 de la LOEOPCD, para sustentar su afirmación refiere la resolución de 16 de marzo de 2020, por la cual el Consejo Nacional Electoral suspendió la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia e indica que los procedimientos administrativos se reanudaron a partir del 25 de septiembre de 2020, existiendo una suspensión de seis meses.

15. Argumenta que, el sufragio se efectuó el 24 de marzo de 2019, y que el denunciado tenía tres meses y quince días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondiente, es decir hasta el 07 de julio de 2019. No obstante, menciona que todo varía según la fecha de notificación al responsable del manejo económico, en la cual se otorga el plazo de quince días para desvanezca las observaciones halladas, que en este caso fue el 28 de enero de 2021, por lo que, el plazo venció el 12 de febrero de 2021; y, la denuncia fue presentada de manera oportuna, el 29 de septiembre de 2022.

16. Señala que, el auto de inadmisión impugnado contraviene la seguridad jurídica y la garantía de motivación y solicita se deje sin efecto lo resuelto por la jueza de instancia; además, que se admita a trámite la denuncia presentada contra el señor Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, por no presentar la documentación relativa a las observaciones del examen de cuentas de campaña en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.

3.3 Análisis jurídico

17. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

¹ Fs. 358 a 373.

18. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como “*la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.*” La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, recurrió del auto de inadmisión emitido por la jueza *a quo* y solicitó a este Tribunal que lo deje sin efecto, por cuanto, considera que su denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

19. Al respecto, es preciso referir que el artículo 169 de la Constitución de la República, al referirse a los principios de la Administración de Justicia, prescribe: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”.

20. La norma constitucional *ut supra* establece una relación entre fines y medios, en la que, la justicia entendida como el pleno disfrute de los derechos fundamentales, constituye el fin; y el sistema procesal, el medio para alcanzarlo. Así, puede entenderse que existe una relación directa entre el formalismo procesal y la materialización del ejercicio al derecho al acceso a la justicia y a la obtención de la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, entre otros. En este sentido, resulta necesario señalar como una “mera formalidad” a aquella inobservancia procedimental que resulta inocua, respecto a los derechos y principios mencionados en el presente párrafo.

21. Dicho esto, la Corte Constitucional del Ecuador, en jurisprudencia reiterada² ha vinculado la prohibición de sacrificio de la justicia por meras formalidades, al derecho a la tutela judicial efectiva, del siguiente modo:

(...) cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto,

² Sentencia Nro. 789-17-EP/22, *párr.* 24; Sentencia Nro. 159-16-EP/21, *párr.* 38; véase también: sentencias 3373-17-EP/21, 839-17-EP/21 o 1077-17-EP/21.

deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales (...).

22. Conforme lo expuesto, resulta claro que las normas y los principios del derecho procesal deben ser interpretados y aplicados a la luz de objetivos constitucionalmente legítimos, que corresponden a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y a la realización material de los principios básicos de la administración de justicia.

23. Así, en lo que respecta a la necesidad de dirimir conflictos de las normas jurídicas en el tiempo, el principio de irretroactividad de las normas encuentra su excepción en el principio de favorabilidad aplicable en materia penal; así como, en la doctrina de la cosa juzgada formal y la seguridad jurídica, en materia procesal. El principio de cosa juzgada material se refiere a la inmutabilidad que poseen las sentencias y autos con fuerza de sentencia, en el sentido de que una decisión de fondo emitida por una autoridad jurisdiccional, en la que no existiere un recurso pendiente, no puede ser revocada ni inobservada, salvo casos excepcionales como el caso de declaratoria judicial de nulidad de sentencia y declaratoria de sentencia írrita o fraudulenta.

24. La cosa juzgada formal nos remite al principio de preclusión, y éste a los efectos de inmutabilidad de las etapas procesales legítimamente desarrolladas. Así, cada etapa procesal tiene un propósito para su ejecución, una vez que la mentada etapa precluye, fenece con ella la posibilidad de reabrirla o alterarla, salvo caso de una declaratoria de nulidad, por parte de autoridad competente. En este sentido, el principio de cosa juzgada, en sus sentidos material y formal, se relacionan con el principio de eficacia y la certeza que ha de caracterizar al Estado de Derecho.

25. Junto al principio de irretroactividad de la norma procesal, aparece el principio de ultraactividad, según la cual, y como regla general, los procesos jurisdiccionales han de desarrollarse bajo el imperio de la normativa vigente al momento de su iniciación. No obstante, conforme se ha expresado la ultraactividad de la ley procesal puede sucumbir al principio de retrospección de la norma jurídica; que implicaría que la norma cuya vigencia hubiere iniciado durante el desarrollo de un proceso jurisdiccional; siempre y cuando la norma procesal posterior no vulnere derechos

adquiridos de las partes (por razones de seguridad jurídica) y garantice de mejor manera los principios de la administración de justicia.

26. Para el caso en concreto, el Tribunal Contencioso Electoral identifica un aparente conflicto entre las normas procesales que han de aplicarse en razón del tiempo. Es así que, existe la denuncia interpuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena, el 29 de septiembre de 2022 ante este Organismo, la misma que versa sobre el incumplimiento referente a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral por parte del ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de la dignidad de vocales de juntas parroquiales, parroquia José Luis Tamayo (Muey), del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”.

27. Así las cosas, debe evidenciarse que si bien el acto respecto del cual se juzga corresponde al momento en el que estuvo vigente la normativa contencioso electoral anterior, ésta norma obliga al Tribunal Contencioso Electoral a sustanciar una causa, respecto de la cual, por un lado, ha operado la caducidad de la potestad sancionadora del Consejo Nacional Electoral y de sus delegaciones, respecto de la presentación y juzgamiento de las cuentas de campaña, correspondiente al proceso electoral de autoridades seccionales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de 2019; y, por otra, en aplicación de lo previsto en el artículo 304 de la LOEOPCD³, ha operado la prescripción de la acción para denunciar ante este Tribunal.

28. La sustanciación de un proceso sancionatorio implica agotar la etapa de admisión, convocar y desarrollar la audiencia, formular las pruebas, practicarlas, contradecirlas, formular alegatos, emitir sentencia, interponer recursos horizontales y verticales, sustanciar la segunda instancia, hasta llegar a una sentencia definitiva. Es decir, en caso de aplicarse la normativa procesal vigente hasta antes del 03 de febrero de 2020, contrariamente a la aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal; en cuanto existiría un desperdicio de tiempo y de recursos para las partes y para la administración de justicia, a sabiendas de que la sentencia no podrá sobrepasar el análisis de las excepciones dilatorias o de forma. Por consiguiente,

³ La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...).

sustanciar el proceso en cuestión se convierte en una mera formalidad, en tanto resulta inocua su sustanciación.

29. Contrariamente a lo expuesto, la normativa procesal contencioso electoral vigente a partir de febrero de 2020 permite que el Tribunal Contencioso Electoral analice los aspectos formales, previo a entrar en el análisis de los temas de fondo. En caso de no superarse los aspectos de forma; en este caso, al haber operado la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración electoral, de nada sirve sustanciar el proceso, cuando este aspecto formal impide que el Tribunal Contencioso Electoral pueda realizar un análisis sobre el fondo.

30. En definitiva, la aplicación de la normativa procesal contencioso electoral vigente a la fecha, conjuga de mejor manera con los principios de simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; sin vulnerar los derechos de las partes procesales, ni menoscabar derechos adquiridos. En tal virtud, en aplicación del principio de favorabilidad de derechos y de optimización de principios procesales, la norma procesal que corresponde aplicar para la presente causa es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformada el 03 de febrero de 2020; así como el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral vigente a partir del 04 de marzo de 2020.

31. Respecto a la falta de motivación alegada, es preciso referir que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Constitución del Ecuador prevé en su artículo 76.7.1 que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con la estructura mínima que prevé la Constitución, es decir, si se encuentra compuesta por suficientes fundamentos fácticos y jurídicos. En el caso *in examine*, se constata que el auto impugnado enuncia las normas en las que funda su decisión, haciendo alusión a las disposiciones pertinentes constitucionales, legales y reglamentarias; y, explica la pertinencia de su aplicación, es decir cuenta con una estructura argumentativa mínima.

32. El Pleno de este Tribunal precisa que, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena debió examinar las cuentas y los actos administrativos relativos al proceso de

Elecciones y CPCCS 2019, en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico, por lo que, pese a la suspensión de plazos que alega la recurrente, hasta la presentación de la denuncia ante este Tribunal ha transcurrido un tiempo excesivo que supera cualquier lógica o comprensión de las circunstancias vividas en el país y en el mundo debido al estado de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19. Por lo expuesto, se verifica que el auto de inadmisión emitido por la jueza *a quo*, cumple con los estándares mínimos de motivación y no contraviene la seguridad jurídica.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena contra el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo*.

SEGUNDO.- Ratificar lo resuelto en el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo*, con base a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 A la denunciante, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto: santaelena@cne.gob.ec / juliaaguilar@cne.gob.ec / monicalindao@cne.gob.ec / juansuarez@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 029.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.01.24 18:04:26 -05'00'

JUEZ

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.01.24 17:00:54 -05'00'

JUEZ

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, I=QUITO, serialNumber=0600021941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.01.24 17:15:53 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Msc. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 24 de enero de 2023.



MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 275-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 19 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023 (08 fojas); sentencia de 24 de enero de 2023 (11 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 275-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

AUTO DE INADMISIÓN CAUSA Nro. 279-2022-TCE

Quito, D. M., 04 enero de 2023. Las 10h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-1-09-11-2022 emitidas respectivamente por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 y 09 de noviembre de 2022.
- b) Copia certificada de la acción de personal No. 198-TH-TCE-2022 de 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se designó a la abogada María Bethania Félix López, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2-Secretaria Relatora, en el despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022 a las 10h25, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (06) seis fojas con (255) doscientas cincuenta y cinco fojas en calidad de anexos, firmado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, encargada y su abogado patrocinador Juan Suárez Ponce¹.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 279-2022-TCE.
3. El 29 de septiembre de 2022², la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en esa época.
4. El 01 de octubre de 2022³, el expediente ingresó en el despacho del juez de instancia.
5. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, mediante la cual dio por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, puso en conocimiento que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
6. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, a través de la cual resolvió *"[i]ntegrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (...)"*.

II. CONSIDERACIONES

7. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, presentó ante este Tribunal,

¹ Fs. 1-261 vuelta.

² Fs. 262-264.

³ Fs. 256-261 vuelta.

una denuncia el 29 de septiembre de 2022⁴, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales tipificadas en los artículos 275 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuidas a la abogada Teresa Isabel Soledispa Conforme, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Pensinsular Creyendo en nuestra gente, lista 61, de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales Manglaralto, cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

8. Con la denuncia, adjuntó el expediente administrativo⁵ correspondiente a las cuentas de campaña electoral contenido en copias certificadas y compulsas.
9. Revisada la documentación remitida por la representante del organismo electoral desconcentrado se observa que constan en lo principal las siguientes actuaciones:
 - a) Oficio No. MPCG-PC-007 de 28 de junio de 2019, firmado por el ingeniero Patricio Cisneros Granizo, director provincial MPCG Lista 61 dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Mediante el cual señala que entrega el expediente de gasto electoral de la dignidad de vocales de la parroquia Manglaralto. El referido oficio ingresó en el organismo electoral desconcentrado el 12 de julio de 2019. (Fs. 1)
 - b) Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2019-0073-M de 12 de julio de 2019, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: "MOVIMIENTO PENINSULAR CREYENDO EN NUESTRA GENTE-LISTA 61, Recepción de expedientes de cuentas de campaña Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS. (FS. 102)
 - c) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-24-0251, emitida el 11 de enero de 2021, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (FS. 104)
 - d) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente Seccionales-CPCCS2019-VJP-24-0013 de 12 de enero de 2021. (Fs. 105-133)
 - e) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0052-M de 16 de enero de 2021, con el asunto: "Resolución y Notificación a 15 días, Lista 61" (Fs. 223-224)
 - f) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0389-RS de 28 de abril de 2021, suscrita electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y a través de la cual concedió al RME quince (15) días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña. (Fs. 225 a 231).
 - g) Razón de notificación de la referida resolución, efectuada el 29 de abril de 2021, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (FS. 233)
 - h) Certificación de no presentación de documentos de descargo en relación a la notificación del plazo de 15 días de las cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019 y de CPCCS, de varias dignidades, entre ellas de vocales de junta parroquial de Manglaralto sentada con fecha 17 de mayo de 2021, por la secretaria general de la DPE de Santa Elena. (FS. 235)

⁴ Fs. 361-366.

⁵ Fs. 1-252.

- i) Informe final de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: Seccionales CPCCS 2019 V.J.P 24-0013, Orden de Trabajo Nro. O.T.-24-0251, de 27 de julio de 2021. (Fs. 236-240).
 - j) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0212-M, de fecha 29 de julio de 2021, suscrito por el ingeniero Mario Solórzano Pingel, técnico provincial de participación política, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: *"Informe final, Movimiento Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61"*. (Fs. 241-242)
 - k) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0592-RS de 20 de junio 2022. Mediante esa resolución se acogió el informe final de cuentas de campaña, se dispuso notificar al responsable del manejo económico, requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del organismo desconcentrado que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena prepare el expediente. (Fs. 244-248 vuelta).
 - l) Razón de notificación de la resolución final de examen de cuentas de campaña, efectuada el 21 de junio de 2022, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (FS. 250)
 - m) Certificación emitida por la secretaria general (E) de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena el 27 de junio de 2022, a través de la cual indica que no se presentó ningún tipo de documentación por parte de la organización política ahora denunciada. (FS. 252)
10. Del contenido de la denuncia y sus anexos, la suscrita jueza electoral determina que la presente causa guarda relación con el examen efectuado a las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, realizada por los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
11. Para el efecto, debe considerarse que, a partir del 03 de febrero de 2020⁶, entraron en vigencia las reformas al Código de la Democracia aprobadas por la Asamblea Nacional, a través de las cuales se modificaron varios artículos relacionados entre otros con las infracciones electorales cuyo juzgamiento le corresponde a este Tribunal.
12. En este sentido, la disposición décima tercera de las Disposiciones Generales de la LOEOP determina que: *"[l]as disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen."*
13. Adicionalmente, este Tribunal con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las reformas a ley de la materia, elaboró y aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷. Mediante esa normativa *"se regula la actividad procesal en materia electoral, con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica"*.

⁶ Véase Suplemento del Registro Oficial Nro. 134.

⁷ Aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-03-2020 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020. Actualmente reformado.

14. En este contexto, se observa que la denuncia presentada ante este Tribunal se elaboró acogiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (que ya se encuentra derogado) y por otra parte se verifica que el procedimiento en sede administrativa para el examen de la rendición de cuentas de campaña respectivo, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020 así como las disposiciones del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa⁸.
15. Bajo estas consideraciones previas, se verifica los siguientes hechos: **i)** la convocatoria a elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, se realizó el 21 de noviembre de 2018, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-2018⁹; **ii)** Las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019; **iii)** Los noventa (90) días de plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral de esas elecciones corrían hasta junio de 2019. **iv)** El 12 de julio de 2019¹⁰ el Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, lista 61, remitió a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, los documentos de cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019.
16. Según el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia o LOEOP): *“En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”*
17. En la misma LOEOP se establecen otros plazos adicionales a los previstos en el artículo precedente, según se verifica del contenido de los artículos 233 y 234, que disponen lo siguiente:
- “Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.*
- Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones*

⁸ Que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 827, de fecha 26 de agosto de 2016; y, que fue derogado con la publicación en el Registro Oficial Nro. 345 de 08 de diciembre de 2020, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020.

⁹ Fs. 121-130.

¹⁰ FS. 107, párrafo 3.5.

políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá sancionarlos de acuerdo a lo previstos en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."

- 18.** De otro lado, en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, se indicaba en relación a elaboración de informes técnicos y la resolución de cuentas de campaña en el artículo 48 inciso segundo y 49 lo siguiente:

Art. 48.- (...) Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Distritales Electorales.

Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el manejo de los valores la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello se cerrará el proceso; y,

2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal parroquial de la Delegación Provincial Distrital Electoral correspondiente. (...).

- 19.** Según el contenido del informe de cuentas de campaña electoral que obra a fojas 105 a 133 de los autos, se indica que con fecha 12 de julio de 2019 el ingeniero Patricio Cisneros Granizo, director provincial del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, ingresó en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el expediente de la dignidad de vocales de junta parroquial de Manglaralto.
- 20.** Conforme se corrobora en el expediente administrativo, los actos administrativos del director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se emitieron el 28 de abril de 2021 y 20 de junio de 2022, respectivamente. Nótese que, en el año 2021, consta adicionalmente un memorando interno emitido por un funcionario del organismo desconcentrado a través del cual advertía a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) la existencia de varios informes finales de cuentas de campaña de diversas organizaciones políticas.
- 21.** El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo.*", disposición normativa que no ha sido modificada, pese a las reformas realizadas en el año 2020.

22. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución señala que *“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”*
23. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al principio de favorabilidad que: *“La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo¹¹”*. También ha expresado la misma Corte que: *“...es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que “[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución”¹².*
24. Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional garantizar el debido proceso, aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma al tratarse de infracciones electorales. Del análisis efectuado, se verifica que los hechos que dieron origen a la presente denuncia datan a partir del 12 de julio de 2019; mientras que, la denuncia ingresó a este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, lo que significa que ha sobrepasado en exceso el plazo determinado en el artículo 304 de la LOEOP, requisito necesario para su admisibilidad y procedibilidad, encontrándose impedido el Tribunal de emitir una sentencia de mérito.
25. En consecuencia, se concluye por los hechos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos que la denuncia fue presentada fuera de los tiempos legales¹³; y, en tal virtud corresponde su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir por extemporánea la denuncia presentada por la directora encargada licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), en contra de la abogada Teresa Isabel Soledispa Conforme, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, lista 61, de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales Manglaralto, cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, para las

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3393-17-EP/2 de 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

¹³ Según la normativa ya derogada por este Tribunal, esto es el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral “Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia” (inciso segundo artículo 18).

Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone remitir copia certificada del expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus facultades administrativas, garantizando el debido proceso, determine el/los responsables que por acción u omisión pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral deberá informar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres (03) meses el cumplimiento de este punto resolutivo.

TERCERO.- Notifíquese:

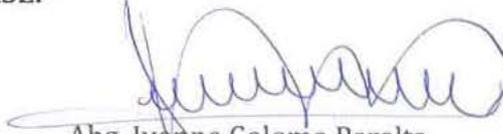
3.1. A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en las direcciones electrónicas santaelena@cne.gob.ec , juliaaguilar@cne.gob.ec , monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante al abogado Juan Suárez, como su patrocinador.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

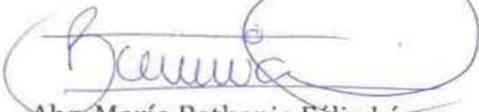
CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, D. M., 04 de enero de 2023.


Abg. María Bethania Félix-López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

SENTENCIA
CAUSA Nro. 279-2022-TCE

SENTENCIA

CAUSA Nro. 279-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2023, las 15h42.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0129-O de 24 de enero de 2023, con el cual se convocó a juez suplente para la conformación del pleno; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0130-O de 24 de enero de 2023.

Tema: Recurso de apelación presentado por la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, en contra del auto de inadmisión dictado el 04 de enero de 2023 dentro de la causa No. 279-2022-TCE, con el cual se inadmitió la denuncia presentada contra el responsable del manejo económico del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Manglaralto, del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por presuntamente incurrir en la infracción electoral por falta de presentación de cuentas de campaña.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó el recurso de apelación presentado y ratificó el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023 dictado por la jueza *a quo*.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia por presunta infracción electoral presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra de la abogada Teresa Isabel Soledispa Conforme, responsable del manejo económico del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, para la dignidad de Vocalías Parroquiales de Manglaralto, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena¹, que corresponde a las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS-24/marzo/2019.
2. Mediante sorteo electrónico realizado el mismo 29 de septiembre de 2022, se otorgó a la causa el No. 279-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera².
3. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-TCE-1-09-11-2022³, resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata.

¹ Expediente fs. 256-261

² Expediente fs. 262 a 264

³ Expediente fs. 268-270

4. El 04 de enero de 2023, a las 10h43, la jueza de instancia dictó auto de inadmisión dentro de la causa Nro. 279-2022-TCE⁴. Siendo notificado a la denunciante el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho⁵.
5. El 06 de enero de 2023 a las 16h35, la denunciante, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de esta institución, un escrito con el cual interpuso recurso de apelación contra el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023 a las 10h43 dentro de la causa Nro. 279-2022-TCE⁶.
6. Mediante auto de 11 de enero de 2023 a las 16h03, la jueza de instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal m), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 72 inciso cuarto y numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió la apelación⁷.
7. Con acta de sorteo No. 16-12-01-2023-SG, de 12 de enero de 2023, a las 15h38, se indicó que se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para la sustanciación de esta causa.⁸
8. Con auto de 24 de enero de 2023, a las 11h41, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y en razón de que la jueza de instancia se encuentra imposibilitada de intervenir en la causa, se dispuso que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se convoque al juez suplente que corresponda para conocerla y resolverla.
9. Con oficio No. TCE-SG-OM-2023-0129-O de 24 de enero de 2023, se convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para conformar el pleno y resolver el recurso de apelación, en contra del auto de inadmisión de 04 de enero de 2023 dentro de la causa 279-2022-TCE.⁹
10. Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0130-O de 24 de enero de 2023, del que consta la conformación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa.¹⁰

II. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.-

11. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por

⁴ Expediente fs. 272-275

⁵ Expediente fs. 287

⁶ Expediente fs. 288-295

⁷ Expediente fs. 296 y vta.

⁸ Expediente fs. 307 a 308.

⁹ Expediente fs. 314.

¹⁰ Expediente fs. 312.

sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

12. El recurso de apelación fue interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del auto de inadmisión de 04 de enero de 2023.
13. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión dictado por la juez de instancia.

Legitimación.-

14. De la revisión del expediente, se ha comprobado que la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, ha acreditado en legal y debida forma ser la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por lo que cuenta con legitimación para comparecer en la presente causa.

Oportunidad.-

15. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.”*
16. El auto de inadmisión de la causa No. 279-2022-TCE fue notificado a los recurrentes el 04 de enero de 2023, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia¹¹. Por cuanto la denunciante presentó su escrito de apelación el día 06 de enero de 2023, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del término legal correspondiente.

III. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

17. La recurrente expone que presenta el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 04 de enero de 2023, dentro de la causa No. 279-2022-TCE, notificado el mismo día a los correos electrónicos fijados para el efecto.
18. Comienza la fundamentación de su recurso citando el artículo 219 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 25 numeral 13 del Código de la Democracia. Por cuanto entre las facultades del Consejo Nacional Electoral está la de administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para organizaciones políticas.

¹¹ Expediente fs. 287

19. Cita los párrafos “15, 19 y 20 *Ibidem*[sic]” del auto de inadmisión de 04 de enero de 2023, y los contrasta con el artículo 230 del Código de la Democracia.
20. Hace referencia a los siguientes documentos: a) Orden de Trabajo No. OT-24-0251, de 11 de enero de 2021; b) Memorando No. CNE-UTPPPSE-2021-0052-M de 16 de enero de 2021, suscrito por la ingeniera Ibette Michelle Mejía Salinas, Asistente Electoral Transversal SP-1; c) Resolución No. CNE-DPSE_2021-0389-RS(sic) de 28 de abril de 2021, suscrita por el licenciado Giovanni Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, notificado mediante oficio No. CNE-UPSGSE-2021-0206-OF, de 29 de abril de 2021; d) Razón suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda, secretaria general de la Delegación Electoral Provincial de Santa Elena, mediante la cual certifica haber notificado el oficio No. CNE-UPSGSE-2021-0206-OF, de 29 de abril de 2021 a los correos electrónicos, casilleros electorales, y cartelera pública.
21. Afirma no compartir con lo expuesto en el párrafo 25 del auto de inadmisión por cuanto, a su criterio aún no ha prescrito el tiempo para la presentación de la denuncia como lo determina el artículo 304 del Código de la Democracia.
22. Cita el artículo 304 del Código de la Democracia, y afirma que los hechos denunciados, así como la presunta infracción electoral, tienen que ver con la no presentación a las observaciones hechas a las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 dentro del proceso electoral “*Elecciones Seccionales y CFCCS [SIC] 2019*”.
23. Refiere que, el 16 de marzo de 2020, mediante Resolución No. “010-P-SDA W-CNE-2020”, la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió suspender la jornada presencial de trabajo mientras persista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública, por motivo del COVID-19.
24. Manifiesta que a través del oficio No. “CNE-DNAJ-00 19-O” de 25 de septiembre de 2020 suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, director nacional de Asesoría Jurídica de aquella fecha, señaló lo siguiente: “(...) la Resolución Nro. 0f0-f-SDAW-CNE-2020 [sic] de fecha 16 de marzo de 2020, se ha agotado en su cumplimiento o lo que ha producido la extinción de su actuación administrativa”¹².
25. Expone que, de lo manifestado anteriormente se puede verificar, la suspensión del cómputo de plazos y términos en todos los procedimientos administrativos iniciados o que se encontraban en trámite por parte del Consejo Nacional Electoral, habiéndose suspendido por seis (06) meses.
26. Señala que, el 24 de marzo de 2019, se llevaron a cabo las *Elecciones Seccionales y CPCCS*, por lo que, en sentido taxativo el denunciado desde aquella fecha tenía 3 meses y 15 días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondiente.
27. A través de la resolución No. CNE-DPSE-2021-0389-RS de 28 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021, se informó del plazo adicional de 15 días para desvanecer las observaciones realizadas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Con esta fecha y tomando en consideración la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

¹² Expediente fs. 293 vta.

28. Afirma que, en el punto 25 del auto de inadmisión recurrido, la jueza *a quo*, inadmite la denuncia presentada, contraviniendo las garantías de seguridad jurídica y debida motivación, por lo que considera "(...) *importante mencionar el catálogo de sentencias constitucionales que entrañan relación con la motivación...*".
29. Cita lo expuesto por la Corte Constitucional respecto de:
- Razonabilidad, en cuanto ésta *"implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan"*¹³. Así también, menciona que las decisiones judiciales deben tener coherencia entre las premisas que conforman la decisión.
 - Comprensibilidad, para lo cual cita lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto: *"La comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general"*¹⁴.
30. Anuncia como medios de prueba, todos los recaudos procesales que reposan dentro del expediente signado con el número 279-2022-TCE.
31. Como pretensión la recurrente solicita que sea admitido su recurso presentado *"por no estar de acuerdo con el AUTO DE INADMISIÓN de fecha 04 de enero de 2023 (...) por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica"* y, consecuentemente se admita a trámite la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra de la abogada Teresa Isabel Soledispa Conforme, responsable del manejo económico del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, *"referente a infracción electoral por la no presentación de documentación a las observaciones hechas al examen de cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019"*.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

32. De acuerdo a lo expuesto en el texto del recurso de apelación, este Tribunal considera necesario pronunciarse en relación al siguiente cuestionamiento jurídico:

¿El auto de inadmisión de 04 de enero de 2023 dentro de la causa 279-2022-TCE inobservó el debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica?

33. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador conceptualiza a la seguridad jurídica de acuerdo al respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 167-14-SEP-CC, caso No. 1644-11-EP de 06 de noviembre de 2014

¹⁴ *Ibidem*.

34. El artículo 304 del Código de la Democracia establece que: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo”*.
35. A foja 1 del expediente, consta el Oficio Nro. MPCG-PC-007 de 28 de junio de 2019 suscrito por el ingeniero Patricio Cisneros Granizo, director provincial del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, con el cual remite al licenciado Giovanni Guisepppe Bonfanti, director de la Delegación Provincial de Santa Elena, lo que denomina expediente del gasto electoral, documento que fue ingresado en la Delegación Electoral Provincial de Santa Elena el 12 de julio de 2019.
36. La resolución de informe final de cuentas de campaña electoral signada con el Nro. CNE-DPSE-2022-0592-RS de 20 de junio de 2022 y notificada el 21 de junio de 2022 a la responsable de manejo económico del movimiento político Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, conforme razón sentada por la señorita Mónica Cecibel Lindao Rivera, responsable de la unidad provincial de secretaria general de la Delegación Provincial de Santa Elena, encargada.
37. Cabe entonces hacer la siguiente precisión, y es que desde el 12 de julio del año 2019 (ingreso del informe de cuentas de campaña) hasta el 29 de septiembre de 2022 (ingreso de la denuncia) han transcurrido más de 3 años y dos meses, encontrándose fuera del plazo legal previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.
38. De la lectura del recurso de apelación, se puede apreciar que la recurrente pretende justificar la inacción del órgano administrativo electoral fundamentándose en lo expuesto en la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, con la cual la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, suspendió la jornada laboral presencial de trabajo, así como los términos y plazos de los procesos administrativos hasta el 25 de septiembre de 2020 por motivos de la pandemia por COVID-19.
39. Sin embargo, estas aseveraciones planteadas por la recurrente, no han logrado justificar de manera alguna la evidente falta de diligencia del actuar administrativo, pues incluso restando el tiempo de seis meses, en los cuales se suspendieron términos y plazos, aún supera con creces el período de dos años establecidos en el artículo 304 del Código de la Democracia.
40. Ahora, procediendo al análisis respecto de la afirmación, en la cual la recurrente considera que el auto de inadmisión carecería de motivación e incluso vulneraría el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debemos hacer las siguientes consideraciones.
41. La Corte Constitucional ha delimitado los parámetros para considerar que: *“(…) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una*

*fundamentación jurídica suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente*¹⁵. El mismo texto aborda los tipos de deficiencia motivacional, clasificándolos en: *i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.*

42. En su escrito de apelación, le recurrente se limita a citar los términos: “*GARANTÍA DE MOTIVACIÓN*”; “*RAZONABILIDAD*”; y, “*COMPREENSIBILIDAD*”, sin precisar en qué momento la sentencia carece de razonabilidad o comprensibilidad.
43. Este Tribunal, luego de haber analizado el auto de inadmisión objeto del presente recurso ha podido identificar que existen normas jurídicas aplicadas a supuestos fácticos, y a una conclusión lógica que responde al razonamiento realizado, por lo que, cuenta con una fundamentación suficiente, cumpliendo los requisitos de motivación conforme lo exige el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.
44. Este Tribunal confirmó que, la jueza de instancia garantizó el derecho al debido proceso, en especial respecto a la garantía de motivación y seguridad jurídica.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación propuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda en contra del auto de inadmisión de 04 de enero de 2023, y en consecuencia ratificar su contenido.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: santaelena@cne.gob.ec / juliaaguilar@cne.gob.ec / juliaaguilar@hotmail.com / juansuarez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 029.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21; párr. 61 de 27 de octubre de 2021

CUARTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

QUINTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.02.09
18:20:43 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZA

JOAQUIN
VICENTE
VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Miembro de no ejercicio
IDM: s-EC-1-04070
serialNumber=0600001941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.02.09 17:12:23
-05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.02.09
17:00:22 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



JUAN PATRICIO
MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 279-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 12 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023 (04 fojas); sentencia 09 de febrero de 2023 (08 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 279-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
CAUSA No. 284-2022-TCE

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de enero de 2023.- Las 11h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2224-O, de 21 de diciembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- B)** Memorando Nro. TCE-JV-2022-0315-M, de 27 de diciembre de 2022, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- C)** Escrito presentado en este Tribunal el 28 de diciembre de 2022, a las 17h24, por el magister Henry Adrián Tipán en una (01) foja y en calidad de anexos dos (02) fojas, el cual contiene el estampado de firma electrónica del compareciente y sus patrocinadores abogados Luis Enrique Montero Pérez y Mildred Alejandra Soria Ayala.
- D)** Copias de: cédula de ciudadanía del accionante señor Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal y el testigo señor Juan Carlos Pastillo; y, las matrículas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- E)** Dos CDs correspondientes al Audio y Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, marca Maxell de 4.7 GB; y, Verbatim de 4.7 GB respectivamente.
- F)** Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de fecha 29 de diciembre de 2022, a las 10h06.
- G)** Escrito presentado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2022, a las 12h13, por el señor Rolf Ballesteros Carvajal, en una (01) foja y como anexos una (01) foja.
- H)** Escrito presentado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2022, a las 16h52, por el magister Henry Adrián Tipán en una (01) foja sin anexos, el cual contiene el estampado de firma electrónica del compareciente y sus patrocinadores abogados Luis Enrique Montero Pérez y Mildred Alejandra Soria Ayala.
- I)** Escrito enviado el 03 de enero de 2023, desde la dirección de correo electrónico luismontero@cne.gob.ec al correo institucional, secretaria.general@tce.gob.ec el cual consta firmado electrónicamente por el magister Henry Adrián Tipán y sus patrocinadores abogados Luis Enrique Montero Pérez y Mildred Alejandra Soria Ayala.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de septiembre de 2022, a las 19h35, "(...) se recibe en el correo electrónico institucional: servicio.ciudadano@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: juanpastillo@gmail.com, el mismo que fue remitido con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, al correo electrónico del magíster David Ernesto Carrillo Fierro Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral: david.carrillo@tce.gob.ec; y, reenviado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "**Fwd: QUEJA**" que contiene cinco (05) archivos adjuntos en formato PDF; y, cuatro (04) archivos en formato JPEG (...)"

Documentación que corresponde a una Acción de Queja, presentada por el señor Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal. (fs. 1-22)

2. Del **Acta de Sorteo No. 157-01-10-2022-SG**, de 01 de octubre de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **284-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 24-26)
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 03 de octubre de 2022, a las 12h32, compuesto por un (1) cuerpo, contenido en veintiséis (26) fojas.
4. Escrito, de 03 de octubre de 2022, a las 13h51, del señor Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal; el escrito contiene el estampado de firma electrónica del señor Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal, y del abogado Sergio Ochoa Soledispa, firmas que por su formato no pueden ser validadas, el escrito y sus anexos ingresaron en este despacho el mismo día a las 15h12. (fs. 27-82)
5. Documentos ingresados el día 3 de octubre de 2022, a las 16h59, 17h09, 17h32, 17h37, 17h58, mediante el correo electrónico de Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica rolfpresidente@gmail.com; con el Asunto: "*Fwd: Documentos*" mediante el cual señala "(...) me permito adjuntar la documentación (sic) que fue entregada de manera física (sic) para continuar con el debido proceso (...)". (fs. 84-124)
6. Auto de 05 de octubre de 2022, a las 16h25, con el que dispuso que, en el plazo de dos días, los accionantes, aclaren y completen su pretensión, con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y,

6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, además que:

“(...)

1.2 *Precise qué causal de las previstas en el artículo 270 del Código de la Democracia se refiere su pretensión.*

1.3 *Especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta la Acción de Queja, con el señalamiento del órgano que la emitió, la identidad de la o las personas, a quienes se les atribuye la responsabilidad del acto; así como, la determinación de la fecha de notificación, debiendo en todo caso adjuntar la documentación que evidencie tal hecho.*

1.4 *Tenga en cuenta que, la prueba documental con la que cuente debe adjuntarse a la acción; previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.*

1.5 *Deberá señalar de forma **clara y precisa** el lugar donde se procederá a citar al o los accionados; así como, deberá especificar **la provincia, cantón y parroquia** de ser el caso, con indicación de las calles y numeración del lugar donde se citará al o los presuntos infractores.*

Finalmente es importante recordar al accionante que de conformidad a lo previsto en el artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la Acción de Queja responde a presupuestos específicos que deben ser probados.

SEGUNDO: (Legitimación Activa).- *Al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de (2) dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal, especifique en que calidad comparece, adjuntando la documentación de respaldo. (...)*” (fs. 126-127 vta.)

7. Mediante escrito presentado el 07 de octubre de 2022, a las 17h43, el accionante, señor Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal, indica contestar y aclarar lo dispuesto en auto de 05 de octubre de 2022, a las 16h25. (fs. 130-187)
8. El 12 de octubre de 2022, a las 12h56, dispuse, en lo principal que, en el plazo de un día, el accionante, remita copias de las cédulas de ciudadanía, de los ciudadanos a quienes anuncia como testigos. (fs. 189)
9. Con escrito presentado el 13 de octubre de 2022, a las 12h49, el accionante, remite copias de cédulas de ciudadanía de los testigos anunciados. (fs. 195-201)
10. Con auto dictado el 17 de octubre de 2022, a las 10h16, admití a trámite la presente causa y dispuse:

PRIMERO: (Citación).- *Conforme lo previsto en los artículos 19 inciso segundo, 20 y 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** al accionado, magister **HENRY ADRIÁN TIPÁN MARTÍNEZ**, Presidente de la Junta Provincial*

*Electoral de las Galápagos, con el contenido del presente auto, acompañando copias certificadas del escrito de interposición de la acción y su aclaración; así como, en formato digital el expediente íntegro de la **causa No. 284-2022-TCE**; en la dirección señalada por el accionante:*

"(...) En el cantón Puerto Baquerizo Moreno, avenida Alsacio Northia y Hernán Melville Diagonal al Banco del Pacífico, edificio propio donde funciona la Junta Provincial Electoral de las Galápagos. (...)"

SEGUNDO: (Contestación).- Una vez cumplida la citación, el accionado dé cumplimiento con lo previsto en los artículos 92 y 93 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismos que señalan:

"Art. 92.- Comparecencia del accionado.- Una vez citado el accionado, debe comparecer ante el Tribunal, señalar domicilio para notificaciones electrónicas y solicitar casilla contencioso electoral."

"Art. 93.- Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la acción, **tendrá cinco días para contestar**, contados a partir de la última citación, cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el accionado, el juez de la causa correrá traslado al accionante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se sienta la razón respectiva.

Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia."

TERCERO: (Prueba).- Téngase en cuenta la prueba presentada y anunciada por el accionante, señor Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal.

CUARTO: (Testigos).- Hágase conocer a los testigos: (...) (fs. 202-204)

11. Conforme las razones sentadas por el señor David Antonio Bolaños Naranjo, citador-notificador de este Tribunal, el accionado, magister Henry Adrián Tipán Martínez, presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, fue citado mediante tres boletas, en la dirección señalada por el accionante los días 19, 20, 21 de octubre de 2022. (fs. 208-224)
12. Con escrito presentado el 26 de octubre de 2022, a las 15h23 de forma física y a las 16h18 electrónicamente, el accionado, magister Henry Adrián Tipán Martínez, presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, da contestación a la acción de queja presentada en su contra. (fs. 226-251)
13. Escrito presentado el 27 de octubre de 2022, a las 15h49, por el señor Rolf Eduardo Ballesteros y su patrocinador en una (1) foja, y en calidad de anexos cuatro (4) fojas. (fs. 252-258)

14. Auto de 21 de diciembre de 2022, a las 11h06, por el cual dispuse:

“PRIMERO: En cumplimiento de lo previsto en los artículos 93, inciso segundo; y, 94 numeral 1, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de secretaria relatora del despacho, córrase traslado al accionante, con el escrito de contestación presentado por el accionado.

SEGUNDO: Téngase en cuenta, en lo que corresponda, la prueba anunciada y aportada por el accionado, en su escrito de contestación a la presente acción de queja.

TERCERO: Atento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 94 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **se señala para el 29 de diciembre de 2022, a las 10h00**, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevará a cabo en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, **en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca.**

A tal efecto, las partes procesales tengan en cuenta y cumplan lo previsto en los artículos 80 y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

“Art. 80.- Presencia de las partes procesales.- La audiencia oral única de Prueba y alegatos, se realizará ante el juez de instancia o sustanciador, con la presencia de las partes procesales y sus abogados patrocinadores, cuando el recurrido, accionado o presunto infractor no contare con defensor privado, el juez designará un defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Actuará el secretario relator o secretario general, según corresponda, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.”

“Art. 81.-Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- Si el legitimado pasivo no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia oral única de prueba y alegatos se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario sienta la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa.”

Se recuerda a las partes procesales que, en la audiencia se observarán las disposiciones pertinentes para la sustanciación de este tipo de acción que se encuentran previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 94 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la secretaria Relatora de este despacho, oficiese a:

- Al comandante de la Policía Nacional, a fin de que el día de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada en el presente auto garanticen

la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, la protección interna y el mantenimiento de orden público.

No se notifica al Defensor Público, toda vez que, el accionado ha designado previamente, como sus patrocinadores, a los abogados: Salime Amira Boutros Vásquez y Esteban Rueda Guzmán.

QUINTO: Hágase conocer a los testigos:

5.1. Señorita **Johana Vaneza Buenaño Paladines**, portador de la cédula de ciudadanía No. 200005398-9, que el día de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, como parte de la prueba anunciada por el accionante será tomado su testimonio, a tal efecto por secretaria relatora notifique en el correo electrónico johanabuenanop89@gmail.com conforme se ha solicitado.

5.2. Señor **Juan Carlos Pastillo Valencia**, portador de la cédula de ciudadanía No. 200004964-9, que el día de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, como parte de la prueba anunciada por el accionante será tomado su testimonio, a tal efecto por secretaria relatora notifique en el correo electrónico juanpastillo@gmail.com conforme se ha solicitado.

No se toma en cuenta a los testigos: VICENTE MARCOS RIVERA SÁNCHEZ Y GRECE ELIZABETH UNDA ROMERO, puesto que las cédulas de ciudadanía adjuntas al escrito de 13 de octubre de 2022, a las 12h49, corresponden a los ciudadanos **SÁNCHEZ RIVERA VICENTE MARCOS Y GRACE ELIZABETH UNDA ROMERO.**" (fs. 259-262)

15. El 29 de diciembre de 2022, a las 10h06, tuvo lugar la Audiencia Única de Prueba y Alegatos, en la que, cumpliendo con las reglas del debido proceso, las partes procesales fueron escuchadas.
16. Con escrito presentado el 29 de diciembre de 2022, el accionante señor Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal, legitima la intervención del abogado Luber Nolberto Choez en la audiencia única de prueba y alegatos de 29 de diciembre de 2022, a las 10h06.
17. Mediante escritos de 29 de diciembre de 2022 y 03 de enero de 2023, el accionado, magister Henry Adrián Tipán, legitima la intervención de los abogados Luis Enrique Montero Pérez y Mildred Alejandra Soria Ayala

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. De la competencia

18. De conformidad con el artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver la acción de queja.
19. El artículo 3, numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral confiere a este órgano jurisdiccional la atribución de conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral.
20. Por su parte, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone que esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado.
21. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente acción de queja interpuesta por el ciudadano Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal, en contra del magister Henry Adrián Tipán Martínez, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos.

2.2. De la legitimación activa

22. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.
23. Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se*

hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

24. La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.
25. De otro lado, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presenten denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley; y, la citada norma confiere -en su numeral 5- la calidad de parte procesal al accionante y al servidor electoral contra quien se propone la acción de queja.
26. En consecuencia, el ciudadano Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal se encuentra legitimado para interponer la presente acción de queja.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

27. Al contestar la presente acción, el accionado, magister Henry Adrian Tipán Martínez expuso, entre otras alegaciones, que la queja ha sido propuesta extemporáneamente, por lo cual señaló:

“(...) la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 270 indica.-

“(...) La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, (...)”

En el caso que nos ocupa el Oficio No. CNE-JPEG-2022-0002-O, de 21 de septiembre de 2022, que cabe recalcar que es un acto de simple administración, fue notificado al hoy accionante el 21 de septiembre de 2022, a las 16h31 minutos, y la interposición de la acción de queja fue ingresada el 29 de septiembre de 2022, a las 19h35 minutos, es decir para que tenga validez procesal se debe contabilizar los 5 días que la norma prevé teniendo a lugar como fecha límite hasta el 25 de septiembre de 2022 para poder interponer dicha acción, conforme la norma citada.

Por ello, se colige que la interposición de la acción de queja se encuentra realizada de forma extemporánea.”

- 28.** En efecto, el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la acción de queja podrá ser presentada *“dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”*.
- 29.** En el escrito de acción de queja, el ciudadano Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal manifestó lo siguiente:

“(…) acudimos ante JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GALAPAGOS, para comentar las novedades de conectividad que sufrió la Junta Provincial y que nos subsane el inconveniente, por lo que tuvimos como respuesta fue una negativa de parte del Organismo Electoral Provincial de acuerdo al Oficio Nro. CNE-JPEG-2022-0002-O, que adjunto de fecha 21 de septiembre del presente 2022, lo que vulnera el Derecho de participación (...).”(sic)
- 30.** De la revisión del proceso consta que, el 21 de septiembre de 2022 a las 11h27, ingresa a la Delegación de Provincial Electoral de Galápagos el oficio s/n de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el Magister Freddy Rojas Cuenca, presidente provincial del Movimiento Creo, documento por el cual solicita *“se permita subsanar las inscripciones de la nomina de candidaturas para la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL BELLAVISTA, del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, que por razones de saturación del sistema y la mala señal de internet que tenemos en Galápagos no se pudo culminar el proceso que está cargado en el sistema”*. (sic)
- 31.** La referida comunicación fue atendida el 21 de septiembre de 2022, mediante Oficio Nro. CNE-JPEG-2022-0002-O, suscrito por el magister Henry Adrián Tipán Martínez, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, y que conforme lo certifica dicho servidor fue notificado al magister Freddy Rojas Cuenca, el 21 de septiembre de 2022 a las 16h31, a través de gestión documental QUIPUX. (fs. 240)
- 32.** A lo referido hay que agregar que, en la audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, que tuvo lugar el 29 de diciembre de 2022, a las 10h06, tanto accionado como accionante ratificaron que la fecha de notificación del Oficio Nro. CNE-JPEG-2022-0002-O, fue notificado el 21 de septiembre de 2022, por lo que es desde esa fecha que deben contarse el plazo para la interposición de la acción de queja.

- 33.** De otra parte, frente a la alegación del accionante, realizada en la referida audiencia, de que *la acción de queja*, fue presentada el 28 de septiembre de 2022, por lo tanto dentro del plazo previsto en el segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia, este juzgador se remite a los recaudos procesales, donde consta a fojas 25 la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, quien *certifica* que, el 29 de septiembre de 2022 a las 19h35, *se recibe en el correo electrónico institucional: servicio.ciudadano@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: juanpastillo@gmail.com*, el cual fue remitido al correo institucional de Secretaría General el 30 de septiembre de 2022, y que se refiere a la presentación de la acción de queja por parte del señor Rolf Ballesteros Carvajal en contra del magister Henry Tipán Martínez, presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos.
- 34.** Al respecto, debe tenerse presente que, de conformidad con lo previsto en los artículos 270 del Código de la Democracia, y 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la acción de queja debe ser presentada dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, lo que no ha sido observado por parte del ciudadano Rolf Ballesteros Carvajal; razón por la cual la presente queja deviene en extemporánea, al haber sido propuesta fuera del plazo previsto en la invocada normativa, sin que sea necesario efectuar ningún otro análisis respecto de los cargos que se imputan al magister Henry Adrian Tipán Martínez, presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporánea, la queja propuesta por el ciudadano Rolf Ballesteros Carvajal en contra del magister Henry Adrian Tipán Martínez, presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE:

3.1. AL ACCIONANTE señor Rolf Eduardo Ballesteros Carvajal, y su patrocinador en:

- Los correos electrónicos: rolfpresidente@gmail.com,

sergioorley@gmail.com
ab.luberchoez72@hotmail.com

- Casilla Contencioso Electoral Nro. 102

3.2. AL ACCIONADO señor señor Henry Adrián Tipán Martínez, y a sus patrocinadores en:

- Los correos electrónicos: estebanrueda@cne.gob.ec,
asesoriajuridica@cne.gob.ec,
luismontero@cne.gob.ec,
mildredsoria@cne.gob.ec.
- Casilla Contencioso Electoral Nro. 066.

CUARTO: HÁGASE conocer a la abogada Salime Amira Boutros Vasconez que ha sido relevada de ejercer la defensa técnica dentro de la presente causa, del particular notifíquese en el correo electrónico salimeboutros@cne.gob.ec.

QUINTO: ACTÚE la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora de este despacho.

SEXTO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE



Dr. Joaquin Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 05 de enero de 2023


Abg. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



CAUSA Nro. 284-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 11 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 5 de enero de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 284-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 332-2022-TCE
Juez Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

CAUSA Nro. 332-2022-TCE

AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 01 de noviembre del 2022, a las 15h50.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** escrito en una (1) foja, suscrito por el doctor Merck Benavides Benalcázar; y, el abogado Roberto Benavides Morillo; **b)** Oficio Nro. CNE-JPEI-2022-0027-OF de 20 de octubre de 2022, suscrito por la ingeniera Carmen Amelia Antamba Inuca, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, cumpliendo lo dispuesto en auto de 27 de octubre del 2022.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 18 de octubre del 2022 a las 16h15, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en doce (12) fojas suscrito por la señora Karen Dayana González Guamán y el señor Andrés Gustavo Vásquez Saá, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, doctor Merck Benavides Benalcázar y el abogado Roberto Benavides Morillo; y, en calidad de anexos ciento tres (103) fojas (Fs. 1- 115 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 332-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 19 de octubre de 2022 a las 11h08, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 116 - 118).
3. Con auto de 27 de octubre de 2022 a las 14h45, en mi calidad de juez electoral sustanciador, siendo el estado de la causa, y fundamentado en lo previsto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuse lo siguiente:

PRIMERO.- Que los recurrentes, señora Karen Dayana González Guamán; y, señor Andrés Gustavo Vásquez Saá, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLAREN Y COMPLETEN** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente: 

- 1.1 El anuncio de pruebas para acreditar hechos debe estar acorde a lo previsto en las reglas generales a partir del artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en concordancia, con el último inciso del artículo 145 *ibidem*. Por lo tanto, se les recuerda a los recurrentes que deberán presentar las pruebas de manera física para ser consideradas por este juzgador; y que, la documentación en copia simple no constituye prueba.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a través, del Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador el expediente completo e íntegro, en original o copias certificadas, relacionado con el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M de 12 de octubre de 2022, así como las razones de su notificación. Acompañar respaldos de las notificaciones realizadas a los hoy recurrentes efectuadas en el procedimiento administrativo relacionado a sus candidaturas; y certificar, si a los requerimientos realizados por los mencionados ciudadanos se les notificó con alguna respuesta.

TERCERO.- La presente causa al tratarse de un recurso por un hecho que deviene de las elecciones seccionales y CPCCS 2023, que se llevarán a cabo el 05 de febrero de 2023, para su tramitación y resolución se contarán todos los días como hábiles.

CUARTO.- En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente auto, este juzgador, aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dispondrá el **ARCHIVO DE LA CAUSA**. (Fs. 122 – 123).

4. El 28 de octubre del 2022 a las 13h09, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja, suscrito por el doctor Merck Benavides Benalcázar; y, el abogado Roberto Benavides Morillo (F. 131).
5. El 31 de octubre del 2022 a las 09h27, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-JPEI-2022-0027-OF de 20 de octubre de 2022, suscrito por la ingeniera Carmen Amelia Antamba Inuca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, cumpliendo lo dispuesto en auto de 27 de octubre del 2022 (Fs. 133- 137).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

Previo a resolver, este juzgador considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

6. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a este Organismo, la función de “[c]onocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales”.

7. Por su parte, el artículo 270 *ibidem* en concordancia con el artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, precisa que la acción de queja opera cuando los derechos subjetivos de los ciudadanos y demás sujetos políticos se consideren perjudicados por las actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.

8. La presente acción de queja fue presentada por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán, quienes comparecen como personas en goce de sus derechos políticos y de participación; y, candidatos para la dignidad de alcalde del cantón Ibarra y cantón Pimampiro, respectivamente, contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M de 12 de octubre de 2022. Quienes alegan injustificada falta de respuesta por parte de la ingeniera Alexandra Pavón en calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura; y, la ingeniera Carmen Amelia Antamba en calidad de presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a los oficios presentados por el procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 8-4.

9. En el presente caso, es necesario precisar que, el acto de notificación es primordial en “(...) todas las actuaciones ya que esta permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos, más aún cuando estas decisiones conciernen la limitación de la libertad de una persona”¹. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció que “(...) es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)”².

10. Ahora bien, se verifica en el expediente electoral, de la razón sentada por el abogado Diego Javier Guerrero Flores, secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, que,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 261-14-EP/20, de 04 de marzo de 2020.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 71-14-CN/19, de 04 de junio de 2019.

la notificación del Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M de 12 de octubre de 2022, efectuada a los correos señalados para el efecto andre_sp1995@autlook.com (sic); utnandresv@gmail.com; y al casillero electoral del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia "PID" Lista 4, con la cual la ingeniera Carmen Amelia Antamba en calidad de presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura dio respuesta al oficio de 14³ de octubre de 2022 (sic) presentado por el señor Andrés Gustavo Vásquez Saá (Fs. 133 - 138).

11. Por su parte, la interposición de la acción de queja fue efectuada el 18 de octubre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, es decir de forma extemporánea, por cuanto la acción se debió interponer dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento, esto es hasta el día 17 de octubre del 2022; por consiguiente, el recurso se encuentra enmarcado en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señalan: "*Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido*".

12. En suma, pese a que el hoy accionante en la interposición de la acción de queja señala haber recibido copias certificadas del proceso de las candidaturas a la alcaldía de Ibarra, Pimampiro y Otavalo el 13 de octubre de 2022, y que, por ende, asume haber presentado dentro del tiempo legal la acción presentada, no adjunta documentos que permitan acreditar lo que asevera; en consecuencia, este juez electoral, sobre la base del principio de presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública no desvirtuadas, no puede proceder con el análisis de fondo y debe, por ende, inadmitir la presente acción de queja por extemporánea.

Con los antecedentes y consideraciones que preceden, el suscrito juez electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR a trámite la acción de queja presentada por el señor Andrés Gustavo Vásquez Saá y la señora Karen Dayana González Guamán, por extemporánea, en aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

³ De la revisión de la documentación que consta en el expediente se verifica que la respuesta se dio al oficio presentado el 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 A los recurrentes en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: juridico.mbb@gmail.com; merck58b@yahoo.es; y, roberto.benavides.mbb@gmail.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la página institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, DM., 01 de noviembre de 2022.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

Sentencia

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán en contra del auto de 01 de noviembre de 2022 a las 15h50, expedido por el juez electoral, Dr. Ángel Torres Maldonado, por el cual se inadmitió, por extemporánea, la acción de queja presentada por los recurrentes.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, ratifica el auto recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero de 2023.- Las 16h32.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-STG-OM-2022-2345-O, de 28 de diciembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca al abogado Richard González Dávila; juez suplente de este Tribunal, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conozca y resuelva el presente recurso de apelación.
- b. Oficio Nro. TCE-STG-OM-2022-2344-O, de 28 de diciembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se remite a los jueces electorales: doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila, el expediente en digital de la presente causa para su revisión y estudio.
- c. Escrito presentado por el señor Andrés Gustavo Vásquez Saá, conjuntamente con su abogado patrocinador, el 28 de diciembre de 2022, mediante el cual dice interponer "**RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** sobre la **CAUSA Nro. 332-2022-TCE**"

I.- ANTECEDENTES

1. El 01 de noviembre de 2022, a las 15h50, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dictó auto de inadmisión de la causa Nro. 332-2022-TCE (fs. 139 a 141)
2. El 02 de noviembre de 2022, los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán, interpusieron recurso de apelación contra el auto de inadmisión expedido por el juez a quo (fs. 152 a 154 vta.).
3. El 08 de noviembre de 2022, a las 15h15, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 156 y vta.).

4. Efectuado el sorteo pertinente, correspondió el conocimiento del recurso de apelación presentado en la presente causa, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 168 a 169).
5. El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador el 11 de noviembre de 2022, en dos (02) cuerpos que contienen ciento sesenta y nueve (169) fojas.
6. Mediante auto de 28 de diciembre de 2022, a las 10h36, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes (fs. 170 a 171).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

7. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la acción de queja se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia.
8. El artículo 72 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *“en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionad por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”*.
9. En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la interposición del recurso de apelación, por parte de los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán, en contra del auto de 01 de noviembre de 2022, a las 15h50, expedido por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, mediante el cual se inadmitió a trámite la causa No. 332-2022-TCE. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2. De la legitimación activa

10. La presente acción de queja ha sido interpuesta por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán, quienes invocan las calidades de candidatos a Alcaldes de los cantones Ibarra y Pimampiro, respectivamente, auspiciados por el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa,

se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión expedido por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

11. Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone que del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.
12. El auto por el cual se inadmitió la presente causa, expedido por el juez electoral de instancia, fue notificado a los ahora recurrentes el 01 de noviembre de 2022, como se advierte de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez a quo (foja 150).
13. En tanto que el recurso de apelación en contra el auto de inadmisión fue interpuesto el 02 de noviembre de 2022, como se advierte de la documentación constante de fojas 151 a 155; en consecuencia, el recurso de apelación cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

14. Los recurrentes fundamentan su apelación en los siguientes términos:
 - 14.1. Que el juez de instancia inadmitió la causa debido a que *“supuestamente se presentó la acción de queja fuera del plazo establecido en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”*.
 - 14.2. Que el juez de instancia confunde dos situaciones: la primera que es la notificación del memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M, de 12 de octubre de 2022, mediante el cual se aceptó la petición de entrega de copias certificadas; y, la segunda que es haber tenido conocimiento del incumplimiento materia de la acción, esto es *“únicamente cuando ya nos entregaron las copias certificadas solicitadas (...) acto que se realizó el 13 de octubre de 2022”*; y, agrega que, *“es totalmente ilógico que con la simple notificación de un memorando en el cual únicamente consta que nos van a conceder las copias solicitadas, podemos conocer el contenido de dichos documentos”*.
 - 14.3. Que el 13 de octubre de 2022, alrededor de las 12h30 les entregaron las copias otorgadas mediante el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M, y que *“es por esto que, solo en ese momento conocimos del incumplimiento materia de la acción de queja”* presentada dentro de los cinco días establecidos en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- 14.4. Solicitan se acepte el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 01 de noviembre de 2022, dentro de la causa 332-2022-TCE; y que una vez ejecutoriada la sentencia de apelación, se devuelva el expediente de la causa Nro. 332-2022-TCE al juez sustanciador, a fin de que proceda con la sustanciación y análisis del fondo de la causa.

3.2. Análisis jurídico del caso

15. En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La acción de queja propuesta por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán fue presentada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral?

16. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano de administración de justicia electoral analizará los supuestos fácticos que constituyen antecedentes de la presente causa, propuesta por los ahora recurrentes, a fin de determinar la temporalidad de la interposición de la acción de queja.

17. Los recurrentes imputan a las señoras ingenieras Alexandra Alencastro Pavón y Carmen Amelia Antamba Inuca, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura; y, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, respectivamente, *“las injustificadas faltas de respuesta a los siguientes oficios”*:

1. Oficio s/n de 19 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Anderson Eduardo Mesa López, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, por el cual solicitó a la Ing. Alexandra Alencastro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se le autorice cambiar y registrar el correo de la alianza Pimampiro del Futuro (fojas 8).

2. Oficio s/n de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Anderson Eduardo Mesa López, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, por el cual solicitó a la Ing. Carmen Antamba Inuca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se autorice la finalización del proceso de inscripción de la señora Karen Dayana González Guamán, para la dignidad de Alcaldesa del cantón Pimampiro (fojas 13).

3. Oficio s/n de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Anderson Eduardo Mesa López, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, por el cual solicitó a la Ing. Alexandra Alencastro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, dé contestación a su oficio de 19 de septiembre de 2022 (fojas 9 y vta.).

4. Oficio s/n de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Anderson Eduardo Mesa López, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, por el cual insiste a la Ing. Carmen Antamba Inuca, presidenta de la Junta

Provincial Electoral de Imbabura, se autorice la finalización del proceso de inscripción de la señora Karen Dayana González Guamán, para la dignidad de Alcaldesa del cantón Pimampiro (fojas 10).

5. Oficio s/n de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Anderson Eduardo Mesa López, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, por el cual insiste, una vez más, a la Ing. Carmen Antamba Inuca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, que autorice la finalización del proceso de inscripción de la señora Karen Dayana González Guamán, para la dignidad de Alcaldesa del cantón Pimampiro.

18. Agregan los recurrentes que *“el 04 de octubre de 2022 el Ing. Andrés Gustavo Saá (sic), candidato a la alcaldía de Ibarra por el Movimiento Político Pueblo Igualdad y Democracia PID Lista 4 presentó un oficio dirigido a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura (...) con el fin de que se le concedan copias certificadas de todos los documentos relacionados a este proceso electoral de las candidaturas a las alcaldías de los cantones Ibarra, Otavalo y Pimampiro”; y, que, “el 07 de octubre de 2022, el Ing. Andrés Gustavo Saá (sic), candidato a la alcaldía de Ibarra por el Movimiento Político Pueblo Igualdad y Democracia PID Lista 4 presentó un oficio dirigido a la Junta Provincial Electoral de Imbabura (...) con el fin de que se le concedan copias certificadas de todos los documentos relacionados a este proceso electoral de las candidaturas a las alcaldías auspiciadas por el Movimiento Político Pueblo Igualdad y Democracia PID Lista 4 de los cantones Ibarra, Otavalo y Pimampiro”.*
19. Al respecto los recurrentes señalan que *“el 12 de octubre de 2022, la Ing. Carmen Amelia Antamba Inuca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura da contestación al mencionado oficio, mediante Memorando Nro. CNE-JPEI-0461-M y le solicita que se acerque a la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Imbabura para que coordine la entrega de los documentos solicitados en relación a los candidatos de Ibarra y Otavalo”; y, en relación a la señora Karen Dayana González Guamán, la misma no se encuentra registrada como candidata del cantón Pimampiro, no obstante - según afirman los recurrentes- “de haber ingresado los documentos físicamente para su inscripción”.*
20. Ahora bien, el juez de instancia, en el auto de inadmisión expedido el 01 de noviembre de 2022, a las 15h50 (fojas 139 a 141), señaló:

“(...) 10. Ahora bien, se verifica en el expediente electoral, de la razón sentada por el abogado Diego Javier Guerrero Flores, secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, que la notificación del Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M de 12 de octubre de 2022, efectuada a los correos señalados para el efecto andre_sp1995@autlook.com (sic); utnandresv@gmail.com y al casillero electoral del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia “PID” Lista 4, con la cual la ingeniera Carmen Amelia Antamba en calidad de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura dió respuesta al oficio de 14 de octubre de 2022 (sic) presentado por el señor Andrés Gustavo Vásquez Saá (Fs. 133 – 138)”.

21. En tal virtud, el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M de 12 de octubre de 2022, con el cual la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura dio respuesta a la petición presentada el 7 de octubre de 2022 (constante a fojas 137 y vta.), fue notificado al señor Andrés Gustavo Vásquez Saá, el 12 de octubre de 2022, conforme se advierte a fojas 165 y vta., lo cual consta ratificado por los mismos recurrentes.
22. El auto recurrido en esta instancia, advierte que la interposición de la acción de queja fue efectuada el 18 de octubre de 2022, como consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 118), por lo cual concluyó que dicha queja fue propuesta fuera del plazo de cinco días que prevé la normativa electoral; y, como consecuencia de aquello, el juez a quo dispuso la inadmisión de la queja, con fundamento en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
23. Al interponer la apelación contra el auto de inadmisión, los recurrentes manifiestan:

“(...) el juez sustanciador en el párrafo 12 del auto de inadmisión, acepta que solo cuando nos entregaron las copias certificadas podíamos haber tenido conocimiento del incumplimiento materia de la acción, sin embargo, afirma que no existen documentos que permitan acreditar que las copias mencionadas nos otorgaron el 13 de octubre de 2022, careciendo de veracidad dicha afirmación, ya que las mencionadas copias certificadas fueron adjuntadas en la acción de queja presentada el 18 de octubre de 2022 (...)”
24. De la revisión y análisis del auto de inadmisión (fojas 139 a 141), y concretamente el párrafo 12, no se advierte que el juez a quo haya manifestado que los recurrentes podían haber tenido conocimiento del incumplimiento materia de la acción *“solo cuando les entregaron las copias certificadas”*, por lo que carece de veracidad la afirmación de los recurrentes.
25. Además, de fojas 48 a 50, consta el oficio s/n de 30 de septiembre de 2022, suscrito por el ahora recurrente, Andrés Gustavo Vásquez Saá, por el cual se dirige a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, y se refiere a peticiones presentadas el 23 de septiembre de 2022, a la directora de la Delegación Provincial Electoral y a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de dicha jurisdicción provincial, a fin de que *“nos llegue información oportuna y veras (sic) respecto a nuestras candidaturas”*; y agrega que *“al no recibir las notificaciones en el tiempo oportuno se nos está vulnerando nuestros derechos constitucionales, y los cuales exigimos para poder llevar a cabo cualquier subsanación referentes a nuestras candidaturas”*, documento anunciado y presentado como prueba por los accionantes en el acápite 5.1.7 del escrito de queja.

26. De ello se infiere que, desde el 30 de septiembre de 2022, se tenía conocimiento de la presunta falta de respuesta a las peticiones formuladas por el señor Andrés Gustavo Vásquez Saá y por el representante del movimiento Pueblo, Igualdad de Democracia PID, Lista 4, a los órganos administrativos electorales de la provincia de Imbabura, respecto de la situación de las candidaturas promovidas por la referida organización política en la provincia de Imbabura.
27. Sin embargo, los ahora recurrentes presentaron acción de queja el 18 de octubre de 2022, pretendiendo justificar su inacción con el argumento de que *“el 13 de octubre de 2022 recién tuvimos conocimiento de las injustificadas faltas de respuestas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura y de la Presidencia de la Junta Provincial Electoral de Imbabura”*, afirmación que queda desvirtuada por la constancia procesal y análisis contenido en los párrafos 25 y 26 de esta sentencia.
28. Por tanto, este órgano jurisdiccional ratifica que la acción de queja, propuesta por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán, fue presentada fuera del plazo de cinco días desde que tuvieron conocimiento de la presunta falta de respuesta a las peticiones formuladas por el procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, como prevé la normativa electoral, y cuya consecuencia jurídica es la inadmisión de la misma, por expreso mandato del numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; siendo, en consecuencia, acertada la decisión del juez a quo, sin que de ello pueda advertirse afectación de derecho alguno.

OTRAS CONSIDERACIONES

29. Los recurrentes, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2022 (fojas 188 a 190) dicen deducir y plantear *“RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN sobre la CAUSA Nro. 332-2022-TCE”*, y añaden que dichos recursos los interponen *“con el FIN DE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS ALCALDÍAS DEL CANTÓN PIMAMPIRO Y CANTÓN IBARRA”*.
30. Al respecto, este Tribunal hace las siguientes precisiones:
 1. El auto de inadmisión de la acción de queja fue expedido y notificado el 01 de noviembre de 2022; por lo cual los accionantes interpusieron recurso de apelación contra dicho auto, el 2 de noviembre de 2022.
 2. Interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo pertinente, el juez de instancia concedió el mismo, mediante auto de 8 de noviembre de 2022. En tal virtud, el pretendido recurso de aclaración y ampliación deviene en improcedente, por haber sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Adicionalmente los recurrentes, a través del recurso de aclaración y ampliación, pretenden lograr la “*INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS ALCALDÍAS DEL CANTÓN PIMAMPIRO Y CANTÓN IBARRA*”, supuesto que es contrario a derecho y ajeno a la naturaleza jurídica de la acción de queja.
4. Este Tribunal precisa que no es procedente que, a través de la acción de queja -cuya finalidad es la sanción a los servidores electorales cuando incurren en las causales previstas en el artículo 270 del Código de la Democracia- se pretenda la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, supuesto para el cual la normativa electoral ha previsto la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 ibídem.
5. Por tanto, adicionalmente a la extemporaneidad de la acción de queja, este órgano jurisdiccional advierte que esta causa contiene pretensiones incompatibles entre sí y que no pueden ser sustanciadas y resueltas en un mismo procedimiento, supuesto que constituye también causa de inadmisión, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González; en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de inadmisión de 01 de noviembre de 2022, a las 15h50, expedido por el juez de instancia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia:

- 3.1. **A los recurrentes**, Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González, y su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos:

juridico.mbb@gmail.com / merck58b@yahoo.es /
roberto.denavides.mbb@gmail.com / utnandresv@gmail.com /
omarpatricio74@hotmail.com

- 3.2. **Al Consejo Nacional Electoral**, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos:

noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /
secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec /
santiagovallejo@cne.gob.ec

CUARTO: ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fernando
Gonzalo
Muñoz Benítez
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.01.16
17:37:04 -05'00'



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Firmado digitalmente por
JUAN PATRICIO
MALDONADO
BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Joaquín
Vicente
Viteri
Llanga

Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Número de inscripción: 0390
C.E. QUITO
Identificador: 0000001941
C.V.: JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.01.16 16:48:09 -05:00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 16 de enero de 2023.



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE

CAUSA Nro. 332-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 14 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 01 de noviembre de 2022 (05 fojas); sentencia de 16 de enero de 2023 (09 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 332-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.